

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 171-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 03 DE FEBRERO DE 2020

MATERIA: CIVIL

TEMA: LA CESIÓN DE DERECHOS NO SURTE EFECTO CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCEROS SI NO SE HA NOTIFICADO POR EL CESIONARIO O ACEPTADA POR ESTE.

CONSULTA:

Se consulta sobre la cesión de derechos cuando aquella debe ser notificada al deudor para que pueda surtir efectos, pero a la demanda no se acompaña el documento de prueba de esa cesión, entonces se pregunta si no debe ser admitida la demanda conforme el Art. 142 numerales 5 y 7 del COGEP.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0120-AJ-P-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Civil

Art. 1842.- La cesión no surte efectos contra el deudor no contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario o aceptada por este.”

ANÁLISIS:

La presentación del documento que acredite que la cesión de derechos ha sido notificada al deudor no es un requisito de procedencia de la demanda para su calificación como tal, sino que sirve para acreditar el derecho del cesionario a exigir a su favor el pago de una obligación.

Entonces aplicando el art. 1842 del Código Civil, si no se ha practicado la notificación o simplemente no se adjunta la prueba de que se hizo la notificación al deudor, el supuesto cesionario no acredita su derecho a reclamar la deuda y por ende, la jueza o juez en sentencia debe no inhibirse, sino dictar sentencia de mérito desechando la demanda por no haber acreditado el derecho.

PRESIDENCIA

Hay que tomar en cuenta que el Art. 1842 del Código Civil admite la posibilidad de que el deudor acepte la cesión de derechos, que puede hacerlo al contestar la demanda, por tanto, existiendo esta posibilidad sería improcedente que al calificarla se la deseche.